



Boletín del Secretario General***Enmiendas al documento ST/SGB/1999/5****Reglamento del Personal—serie 100**

El Secretario General, con arreglo a lo dispuesto en las cláusulas 12.2, 12.3 y 12.4 del Estatuto del Personal, y en el párrafo a) de la regla 112.2 del Reglamento del Personal, por el presente boletín enmienda como se indica a continuación el Boletín del Secretario General ST/SGB/1999/5, titulado “Reglamento del Personal—serie 100”.

El texto de las reglas que figuran a continuación se enmienda por las razones indicadas respecto de cada regla. Se anexan, para que se introduzcan en la edición de la serie 100 del Reglamento del Personal promulgado en ST/SGB/1999/5, las nuevas páginas en que figuran las enmiendas al texto del Reglamento del Personal y del Estatuto del Personal.

1. Se enmienda la regla 107.1, Viajes oficiales de los funcionarios, para: a) aclarar las condiciones en que las Naciones Unidas pagan los gastos de viaje con ocasión de la separación del servicio; b) especificar que se podrán autorizar viajes de funcionarios no sólo por razones de seguridad sino también de protección y c) aclarar los requisitos necesarios para tener derecho a realizar viajes para visitar a familiares.
2. Se enmienda la regla 107.2, Viajes oficiales de los familiares: oficinas permanentes, para especificar que podrán autorizarse los viajes de los familiares con derecho a ello no sólo por razones de seguridad sino también de protección.
3. Se enmienda la regla 109.8, Compensación de los días acumulados de vacaciones anuales, a fin de sustituir la frase “remuneración pensionable” por la frase “sueldo bruto”, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 54/460 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1999.
4. Se enmienda la regla 109.10, Último día de remuneración, para sustituir la frase “remuneración pensionable” por la frase “sueldo bruto”, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 54/460 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1999.

(Firmado) Kofi A. Annan
Secretario General

* El presente boletín entrará en vigor el 1° de enero de 2001.

Carta de las Naciones Unidas

Disposiciones relativas a la prestación de servicios por el personal

Artículo 8

La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

Artículo 97

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

Artículo 100

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 101

1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.

2. Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.

3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

Artículo 105

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

* * *

La Asamblea General estableció el Estatuto del Personal, con arreglo al Artículo 101 de la Carta, en virtud de su resolución 590 (VI), de 2 de febrero de 1952, y posteriormente lo enmendó en virtud de las resoluciones 781 (VIII) y 782 (VIII), de 9 de diciembre de 1953; la resolución 882 (IX), de 14 de diciembre de 1954; la resolución 887 (IX), de 17 de diciembre de 1954; la resolución 974 (X), de 15 de diciembre de 1955; la resolución 1095 (XI), de 27 de febrero de 1957; las resoluciones 1225 (XII) y 1234 (XII), de 14 de diciembre de 1957; la resolución 1295 (XIII), de 5 de diciembre de 1958; la resolución 1658 (XVI), de 28 de noviembre de 1961; la resolución 1730 (XVI), de 20 de diciembre de 1961; la resolución 1929 (XVIII), de 11 de diciembre de 1963; la resolución 2050 (XX), de 13 de diciembre de 1965, la resolución 2121 (XX), de 21 de diciembre de 1965; la resolución 2369 (XXII), de 19 de diciembre de 1967; las resoluciones 2481 (XXIII) y 2485 (XXIII), de 21 de diciembre de 1968; la resolución 2742 (XXV), de 17 de diciembre de 1970; la resolución 2888 (XXVI), de 21 de diciembre de 1971; la resolución 2990 (XXVII), de 15 de diciembre de 1972; la resolución 3008 (XXVII), de 18 de diciembre de 1972; la resolución 3194 (XXVIII), de 18 de diciembre de 1973; las resoluciones 3353 (XXIX) y 3358 B (XXIX), de 18 de diciembre de 1974; la resolución 31/141 B, de 17 de diciembre de 1976; la resolución 32/200 y la decisión 32/450 B, de 21 de diciembre de 1977; la resolución 33/119, de 19 de diciembre de 1978; la decisión 33/433, de 20 de diciembre de 1978; la resolución 35/214, de 17 de diciembre de 1980; la decisión 36/459, de 18 de diciembre de 1981; la resolución 37/126, de 17 de diciembre de 1982; la resolución 37/235 C, de 21 de diciembre de 1982; la resolución 39/69, de 13 de diciembre de 1984; las resoluciones 39/236 y 39/245, de 18 de diciembre de 1984; la decisión 40/467, de 18 de diciembre de 1985; las resoluciones 41/207 y 41/209, de 11 de diciembre de 1986; las resoluciones 42/221 y 42/225, de 21 de diciembre de 1987; la resolución 43/226, de 21 de diciembre de 1988; la resolución 44/185, de 19 de diciembre de 1989; la resolución 44/198, de 21 de diciembre de 1989; las resoluciones 45/241 y 45/251, de 21 de diciembre de 1990; la resolución 45/259, de 3 de mayo de 1991; la resolución 46/191, de 20 de diciembre de 1991; la resolución 47/216, de 12 de marzo de 1993; la resolución 47/226, de 30 de abril de 1993; las resoluciones 48/224 y 48/225, de 23 de diciembre de 1993; las resoluciones 49/222 y 49/223, de 23 de diciembre de 1994; la resolución 49/241, de 6 de abril de 1995; la resolución 51/216, de 18 de diciembre de 1996; la resolución 52/252, de 8 de septiembre de 1998, la resolución 53/209, de 18 de diciembre de 1998; la resolución 53/221, de 7 de abril de 1998; la resolución 54/238 y la decisión 54/460, de 23 de diciembre de 1999; y la resolución 55/223, de 23 de diciembre de 2000.

Artículo III del Estatuto del Personal

Sueldos y prestaciones conexas

Cláusula 3.1

Los sueldos de los funcionarios serán fijados por el Secretario General/la Secretaria General con arreglo a las disposiciones del anexo I del presente Estatuto.

Cláusula 3.2

a) El Secretario General/la Secretaria General establecerá las modalidades y condiciones en que se concederán subsidios de educación a los funcionarios que residan y presten servicios fuera de su país de origen reconocido cuyos hijos a cargo asistan a tiempo completo a una escuela, universidad o establecimiento educacional similar que, por su tipo, en opinión del Secretario General/de la Secretaria General, permita que los hijos se adapten más fácilmente al país de origen reconocido de cada funcionario. Se pagarán subsidios respecto de cada hijo hasta el final del cuarto año de los estudios postsecundarios o la obtención del primer diploma reconocido, si ésta se produjera antes. La cuantía del subsidio por año académico por cada hijo será el 75% de los gastos de enseñanza admisibles que efectivamente se hayan efectuado, hasta el subsidio máximo que apruebe la Asamblea General. También se podrán pagar, una vez por año académico, los gastos de viaje de ida y vuelta del hijo entre el lugar del establecimiento educacional y el lugar de destino, salvo cuando se trate de funcionarios que presten servicios en lugares de destino designados en que no haya establecimientos educacionales que impartan enseñanza en el idioma o en la tradición cultural que el funcionario/la funcionaria desee para sus hijos, en cuyo caso tales gastos se podrán pagar respecto de dos viajes cada año en que el funcionario/la funcionaria no tenga derecho a vacaciones en el país de origen. Ese tipo de viajes deberá hacerse con arreglo a un itinerario aprobado por el Secretario General/ la Secretaria General, pero los gastos correspondientes no podrán ser superiores a los del viaje entre el país de origen y el lugar de destino del funcionario/de la funcionaria;

b) El Secretario General/la Secretaria General establecerá también las modalidades y condiciones en que se podrá pagar, en lugares de destino designados, una suma adicional equivalente al 100% de los gastos de internado, hasta el monto máximo anual que apruebe la Asamblea General, respecto de los hijos que asistan a una escuela de nivel primario o secundario;

c) El Secretario General/la Secretaria General establecerá también las modalidades y condiciones en que se concederán subsidios de educación a los funcionarios que presten servicios en un país cuyo idioma sea distinto del suyo y que se vean obligados a pagar por la enseñanza del idioma materno a sus hijos a cargo que asistan a escuelas locales en las que la enseñanza se imparta en un idioma distinto de su idioma materno;

d) El Secretario General/la Secretaria General establecerá también las modalidades y condiciones en que se concederán subsidios de educación a los funcionarios que tengan hijos que, por discapacidad física o mental, no puedan asistir a establecimientos educacionales corrientes y, por lo tanto, necesiten recibir un tipo de enseñanza o capacitación especial que los prepare para su plena integración en la sociedad o que, aunque asistan a establecimientos educacionales corrientes, necesiten recibir un tipo de enseñanza o capacitación especial que les ayude a superar su discapacidad. La cuantía anual de ese subsidio por cada hijo con discapacidad será equivalente al 100% de los gastos de enseñanza efectivamente hechos, hasta el monto máximo que apruebe la Asamblea General;

e) En cada caso, el Secretario General/la Secretaria General podrá decidir si el subsidio de educación se hará extensivo o no a los hijos adoptivos y a los hijastros.

Cláusula 3.3

a) Los sueldos de los funcionarios y aquellos de sus emolumentos que se calculan sobre la base del sueldo, con excepción de los ajustes por lugar de destino oficial, estarán sujetos a una contribución conforme a la escala y en las condiciones especificadas más adelante, con la salvedad de que el Secretario General/la Secretaria General, cuando lo juzgue conveniente, podrá exonerar de dicha contribución los sueldos y emolumentos del personal remunerado con arreglo a las escalas vigentes en la localidad;

b) i) La contribución de los funcionarios cuyas escalas de sueldos se indican en los párrafos 1 y 3 del anexo I del presente Estatuto se calculará con arreglo a la escala siguiente:

Contribuciones del personal

<i>Total de ingresos imponibles (en dólares EE.UU.)</i>	<i>Tasas de contribución del personal a los fines de la remuneración pensionable y las pensiones (en porcentaje)</i>
Hasta 20.000 anuales	11
20.001 a 40.000 anuales	18
40.001 a 60.000 anuales	25
De 60.001 anuales en adelante	30

Tasas de contribución del personal que se aplicarán conjuntamente con los sueldos básicos brutos

(Con efecto a partir del 1° de marzo de 2000)

A. Tasas de contribución de los funcionarios con familiares a cargo

<i>Total de ingresos imponibles (en dólares EE.UU.)</i>	<i>Tasas de contribución de los funcionarios con cónyuge o hijo a cargo (en porcentaje)</i>
Sobre los primeros 30.000 por año	18
Sobre los siguientes 30.000 por año	28
Sobre los siguientes 30.000 por año	34
Sobre el resto	38

B. Contribución de los funcionarios sin familiares a cargo

La cuantía de las contribuciones de los funcionarios sin cónyuge ni hijo a cargo será igual a la diferencia entre los sueldos brutos de las diferentes categorías y escalones y los sueldos netos percibidos a la tasa correspondiente a los funcionarios sin familiares a cargo.

Artículo VII del Estatuto del Personal

Gastos de viaje y de mudanza

Cláusula 7.1

Con sujeción a las condiciones y definiciones prescritas por el Secretario General/la Secretaria General, las Naciones Unidas pagarán, cuando proceda hacerlo, los gastos de viaje de los funcionarios, sus cónyuges e hijos a cargo.

Cláusula 7.2

Con sujeción a las condiciones y definiciones prescritas por el Secretario General/la Secretaria General, las Naciones Unidas pagarán los gastos de mudanza de los funcionarios.

Capítulo VII del Reglamento del Personal

Gastos de viaje y de mudanza

Regla 107.1

Viajes oficiales de los funcionarios

a) Con sujeción a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, las Naciones Unidas pagarán los gastos de viaje de los funcionarios en los casos siguientes:

- i) Con ocasión del nombramiento inicial, siempre que la contratación del funcionario se considere internacional en virtud de la regla 104.7;
- ii) Cuando el funcionario deba viajar en comisión de servicio;
- iii) Con ocasión de un cambio del lugar de destino, en el sentido de la regla 101.6;
- iv) Con ocasión de las vacaciones en el país de origen, de conformidad con lo dispuesto en la regla 105.3;
- v) Con ocasión de una visita a la familia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) *infra*;
- vi) Con ocasión de la separación del servicio, según se define en el artículo IX del Estatuto y en el capítulo IX del Reglamento del Personal, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo c) *infra*;
- vii) Cuando se autorice un viaje por razones de salud, seguridad o protección, o en otros casos apropiados si, a juicio del Secretario General, hay razones imperiosas para que la Organización pague tales gastos.

b) De conformidad con el apartado v) del párrafo a) *supra*, y con sujeción a las condiciones establecidas por el Secretario General, las Naciones Unidas pagarán los gastos de viaje de los funcionarios para visitar a sus familiares reconocidos a esos efectos en el lugar de la contratación, el lugar de las vacaciones en el país de origen o el lugar de destino anterior cuando, durante los 12 meses precedentes, ninguno de sus familiares reconocidos a esos efectos haya estado en el lugar de destino tras haber viajado por cuenta de las Naciones Unidas, salvo que el viaje haya estado relacionado con el subsidio de educación. El viaje para visitar la familia se pagará respecto de:

- i) Los funcionarios que sean considerados de contratación internacional conforme a la regla 104.7, siempre que presten servicios y residan fuera de su país de origen, y
- ii) Los funcionarios que sean considerados de contratación local conforme a la regla 104.6, cuando estén asignados en misión fuera de su lugar de destino original.

Se autorizará al funcionario un viaje de visita a la familia cada año en que no le correspondan vacaciones al país de origen, excepto en el caso de los funcionarios que presten servicios en lugares de destino designados respecto de los que se apliquen condiciones especiales.

c) De conformidad con el apartado vi) del párrafo a) *supra*, las Naciones Unidas pagarán los gastos de viaje de un funcionario hasta el lugar de su contratación o, si el funcionario tuviere un nombramiento por un período de prueba o por un período de dos años o más, o hubiere cumplido por lo menos dos años de servicios ininterrumpidos, hasta el lugar adonde haya sido autorizado a tomar sus vacaciones en el país de origen conforme a la regla 105.3. Si, al separarse del servicio, el funcionario deseara trasladarse a algún otro lugar, los gastos de viaje que sufraguen las Naciones Unidas no podrán exceder de la cantidad máxima que correspondería pagar si el interesado regresara al lugar de su contratación o al lugar de sus vacaciones en el país de origen

[Texto enmendado con efecto al 1° de enero de 2001]

Regla 107.2

Viajes oficiales de los familiares: oficinas permanentes

a) Con sujeción a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, las Naciones Unidas pagarán, en los casos siguientes, los gastos de viaje de los familiares reconocidos a estos efectos de los funcionarios que presten servicios en las oficinas permanentes:

- i) Con ocasión del nombramiento inicial de un funcionario cuya contratación se considere internacional en virtud de la regla 104.7, siempre que el nombramiento sea por un período de por lo menos un año o por un período de prueba y siempre que el Secretario General prevea que el funcionario permanecerá en servicio más de seis meses a contar de la fecha en que los familiares emprendan el viaje;
- ii) Una vez que un funcionario haya cumplido por lo menos un año de servicios ininterrumpidos, siempre que el Secretario General prevea que el funcionario permanecerá en servicio más de seis meses a contar de la fecha en que los familiares emprendan el viaje;
- iii) Con ocasión de un cambio de lugar de destino oficial, siempre que el Secretario General prevea que el funcionario permanecerá en servicio en su nuevo lugar de destino más de seis meses a contar de la fecha en que los familiares emprendan el viaje;
- iv) Con ocasión de las vacaciones en el país de origen, de conformidad con lo dispuesto en la regla 105.3;
- v) Con ocasión de la separación del servicio, siempre que el funcionario haya sido nombrado por un período de un año o más o haya cumplido por lo menos un año de servicios ininterrumpidos;
- vi) Cuando se trate de viajes autorizados en relación con la educación de los hijos de un funcionario;
- vii) Cuando se trate de viajes autorizados por razones de salud, o protección, o en otros casos apropiados cuando, a juicio del Secretario General, haya razones imperiosas para que la Organización pague tales gastos;

viii) Cuando el cónyuge de un funcionario viaje al lugar de destino en lugar de que el funcionario haga una visita a la familia como se prevé en el apartado v) del párrafo a) de la regla 107.1, con sujeción a las mismas condiciones que se especifican en el párrafo b) de la regla 107.1.

b) De conformidad con los apartados i) y ii) del párrafo a) *supra*, las Naciones Unidas pagarán los gastos de viaje de los familiares reconocidos a estos efectos desde el lugar de contratación del funcionario o desde el lugar de sus vacaciones en el país de origen. Si el funcionario desea que sus familiares reconocidos a estos efectos viajen a su lugar de destino desde algún otro lugar, los gastos de viaje que sufraguen las Naciones Unidas no podrán exceder de la cantidad máxima que correspondería pagar por un viaje desde el lugar de contratación o el lugar de las vacaciones en el país de origen.

c) De conformidad con el apartado vi) del párrafo a) *supra*, las Naciones Unidas pagarán los gastos de viaje de los familiares reconocidos a estos efectos desde el lugar de destino oficial de un funcionario hasta el lugar a que éste tenga derecho a regresar por cuenta de las Naciones Unidas de conformidad con lo dispuesto en la regla 107.1. Cuando ambos cónyuges sean funcionarios y uno de ellos o ambos tengan derecho al pago de los gastos de viaje con ocasión de la separación del servicio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo d) de la regla 104.10, únicamente se pagarán los gastos de cada uno de ellos con ocasión de su respectiva separación del servicio. Cuando ambos cónyuges tengan derecho al pago de los gastos de viaje de regreso, cada uno de ellos podrá optar entre ejercer su derecho o acompañar a su cónyuge, en la inteligencia de que en ningún caso se pagarán tales gastos respecto de un funcionario que siga prestando servicios en la Organización.

[Texto enmendado con efecto al 1° de enero de 2001]

Regla 107.3

Viajes oficiales de los familiares: misiones

a) Con sujeción a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, las Naciones Unidas pagarán los gastos del viaje de ida y vuelta a la zona de una misión de los familiares reconocidos a estos efectos de los funcionarios que presten servicios en tal misión, siempre que:

- i) El funcionario sea afectado, asignado o trasladado desde una oficina permanente, o haya sido contratado específicamente para la misión fuera de la zona de ésta;
- ii) El funcionario sea afectado, asignado o trasladado o nombrado por un período ininterrumpido cuya duración prevista no sea inferior a un año, o la asignación del funcionario se prorrogue tras un período más breve de manera que el período total previsto no sea inferior a un año;
- iii) Se prevea que el funcionario continuará en la zona de la misión más de seis meses a contar de la fecha en que emprendan el viaje sus familiares y que éstos permanecerán en la zona de la misión durante la mayor parte del período de asignación del funcionario;
- iv) El Secretario General haya llegado a la conclusión de que no hay circunstancias especiales ni condiciones locales que hagan desaconsejable que el funcionario esté acompañado por sus familiares;

- d) No se pagará prima de repatriación a:
 - i) Los funcionarios contratados localmente en virtud de la regla 104.6;
 - ii) Los funcionarios que tengan residencia permanente en el país del lugar de destino al momento de la separación.

Presentación de pruebas de reinstalación

e) Para el pago de la prima de repatriación después de la separación del servicio de un funcionario con derecho a dicha prima deberán presentarse al Secretario General pruebas documentales satisfactorias de que el funcionario se ha reinstalado fuera del país del último lugar de destino.

Cálculo y cuantía de la prima de repatriación

f) La cuantía de la prima de repatriación de los funcionarios que tengan derecho a ella se calculará sobre la base de lo dispuesto en el anexo IV del Estatuto del Personal y de conformidad con las condiciones que establezca el Secretario General para determinar la duración de los servicios acreditables a los efectos de su pago.

g) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios y los dos tengan derecho a percibir una prima de repatriación con motivo de la separación del servicio, la cuantía de la prima pagadera a cada uno de ellos se calculará de conformidad con las condiciones que determine el Secretario General.

Plazo para la presentación de la solicitud de pago

h) El derecho a la prima de repatriación caducará si el interesado no presenta una solicitud de pago en el plazo de dos años a contar de la fecha efectiva de su separación del servicio. Sin embargo, cuando ambos cónyuges sean funcionarios de la Organización y el que se separa primero del servicio tenga derecho a la prima de repatriación, la solicitud de pago de éste será considerada admisible si es presentada en el plazo de dos años a contar de la fecha de separación del otro cónyuge.

Pago en caso de fallecimiento del funcionario con derecho a una prima de repatriación

i) En caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a la prima de repatriación, no se efectuará pago alguno a menos que le sobrevivan su cónyuge o uno o más hijos a cargo a quienes las Naciones Unidas tengan la obligación de repatriar. En caso de haber uno o más familiares supervivientes, el pago se efectuará en las condiciones que determine el Secretario General.

Regla 109.6 Jubilación

La jubilación con arreglo al artículo 28 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal no se considerará rescisión del nombramiento en el sentido del Estatuto y del Reglamento del Personal.

Regla 109.7**Expiración de los nombramientos de plazo fijo**

- a) Los nombramientos temporales de plazo fijo expirarán automáticamente, sin necesidad de aviso previo, en la fecha especificada en la carta de nombramiento.
- b) La separación del servicio al expirar un nombramiento de esta clase no se considerará rescisión del nombramiento en el sentido del Estatuto y del Reglamento del Personal.

Regla 109.8**Compensación de los días acumulados de vacaciones anuales**

A todo funcionario que, en el momento de separarse del servicio, tenga acumulados días de vacaciones anuales se le pagará una suma de dinero en compensación de esos días acumulados de vacaciones anuales, hasta un máximo de 60 días laborables. A efectos de calcular el monto de dicha suma se tomará como base:

- i) Respecto del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, el sueldo básico neto del funcionario más el ajuste por lugar de destino;
- ii) Respecto del personal del Servicio Móvil, el sueldo neto básico del funcionario más el ajuste por lugar de destino;
- iii) Respecto del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos, el sueldo bruto del funcionario, incluidos:
 - a. La prima de idiomas, si la hubiere; y
 - b. En el caso de los funcionarios que reciban el subsidio de no residente en virtud del párrafo d) de la regla 103.5, dicho subsidio de no residente, menos las contribuciones del personal con arreglo a la escala prevista en el apartado ii) del párrafo b) de la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal, aplicadas al sueldo bruto únicamente.

[Texto enmendado con efecto al 1° de enero de 2001]

Regla 109.9**Restitución de días de vacaciones anuales o de licencia de enfermedad tomados por anticipado**

Todo funcionario que, en el momento de separarse del servicio, haya tomado por anticipado un número de días de vacaciones anuales o de licencia de enfermedad superior al que le dieran derecho sus servicios restituirá tales días de vacaciones o de licencia tomados por anticipado mediante un reembolso en efectivo o una deducción de las sumas que deba recibir de las Naciones Unidas, por un monto equivalente a la remuneración, incluidas las prestaciones y otros pagos, que el interesado haya recibido por esos días de vacaciones o de licencia. El Secretario General podrá no aplicar esta disposición cuando estime que hay razones excepcionales o imperiosas para ello.

Regla 109.10**Último día de remuneración**

a) Cuando un funcionario se separe del servicio, la fecha en que cesará su derecho a recibir sueldo, prestaciones y demás beneficios se determinará conforme a las siguientes disposiciones:

- i) En caso de renuncia, la fecha será la de la expiración del período de aviso previo conforme a lo dispuesto en la regla 109.2 o cualquier otra fecha que acepte el Secretario General. Los interesados deberán seguir desempeñando sus funciones durante el período de aviso previo, a no ser que la renuncia surta efecto una vez cumplida una licencia de maternidad, una licencia de enfermedad o una licencia especial. Durante el período de aviso previo de la renuncia sólo se concederán vacaciones anuales por períodos breves;
- ii) En caso de expiración de un nombramiento de plazo fijo, la fecha será la que se especifique en la carta de nombramiento;
- iii) En caso de rescisión del nombramiento, la fecha será la que se indique en el aviso previo dado al efecto;
- iv) En caso de jubilación, la fecha será la que apruebe el Secretario General;
- v) En caso de destitución sumaria, la fecha será la de la destitución;
- vi) En caso de fallecimiento, la fecha en que cesará el derecho al sueldo, prestaciones y demás beneficios será la del fallecimiento, a menos que sobrevivan al funcionario su cónyuge o un hijo a cargo. En este caso, la fecha se fijará como se indica seguidamente:

<i>Años completos de servicio en la Secretaría (en el sentido de la regla 109.4)</i>	<i>Meses de prórroga después de la fecha del fallecimiento</i>
3 o menos	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9 o más	9

El pago correspondiente al período de prórroga después de la fecha del fallecimiento podrá consistir en una suma global en cuanto se hayan cerrado las cuentas de pago y resuelto los asuntos conexos. Ese pago se hará únicamente al cónyuge y a los hijos a cargo supervivientes. Para calcular el monto del pago se tomará como base: respecto del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, el sueldo bruto del funcionario menos las contribuciones del personal con arreglo a la escala prevista en el apartado i) del párrafo b) de la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal; respecto del personal del Servicio Móvil, el sueldo bruto del funcionario menos las contribuciones del personal con arreglo a la escala prevista en el apartado i) del párrafo b) de la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal, más la prima de idiomas, si la hubiere; y respecto del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos, el sueldo bruto, del funcionario, incluidos:

a. La prima de idioma, si la hubiere; y

b. En el caso de los funcionarios que reciban el subsidio de no residente en virtud del párrafo d) de la regla 103.5, dicho subsidio de no residente,

menos las contribuciones del personal con arreglo a la escala prevista en el apartado ii) del párrafo b) de la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal, aplicadas al sueldo bruto únicamente. Todos los demás derechos, así como la acumulación de beneficios, cesarán en la fecha de fallecimiento.

b) Cuando un funcionario de contratación internacional tenga derecho a un viaje de regreso en virtud de lo dispuesto en el apartado vi) del párrafo a) de la regla 107.1, ello no afectará a la determinación del último día de remuneración de conformidad con las disposiciones del párrafo a) *supra*. En caso de renuncia, expiración de un contrato de plazo fijo, rescisión del nombramiento o jubilación del funcionario, éste cobrará, al momento de la separación, una cuantía adicional por los días de viaje autorizados calculados sobre la base de un viaje sin interrupciones entre el lugar de destino y el lugar a que el funcionario tiene derecho a regresar siguiendo la ruta y utilizando el medio de transporte aprobados. Esa suma se calculará de la misma manera que la compensación de días acumulados de vacaciones anuales en virtud de lo dispuesto en la regla 109.8.

[Texto enmendado con efecto al 1° de enero de 2001]

Regla 109.11

Certificado de servicios

Todo funcionario que lo solicite recibirá, al cesar en el servicio de las Naciones Unidas, un certificado en que se consignent la naturaleza de sus funciones y la duración de sus servicios. Si el funcionario lo solicita por escrito, en el certificado también se harán constar la calidad de su trabajo y su comportamiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo X del Estatuto del Personal

Medidas disciplinarias

Cláusula 10.1

El Secretario General/la Secretaria General podrá establecer órganos administrativos en que participe el personal y que estén a su disposición para asesorarlo en los casos disciplinarios.

Cláusula 10.2

El Secretario General/la Secretaria General podrá imponer medidas disciplinarias a los funcionarios cuya conducta no sea satisfactoria. El Secretario General/la Secretaria General podrá destituir sumariamente a cualesquiera funcionarios que hayan cometido faltas graves de conducta.

Escala de sueldos de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores, con indicación del sueldo bruto anual y de su equivalente neto una vez deducidas las contribuciones del personal

(En dólares EE.UU.)

En vigor a partir del 1° de marzo de 2001

Categoría	Escalón														
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
Secretario General Adjunto															
SGA Bruto	167 035														
Neto C	113 762														
Neto S	102 379														
Subsecretario General															
ASG Bruto	151 840														
Neto C	104 341														
Neto S	94 484														
Director															
D-2 Bruto	124 384	127 132	129 877	132 623	135 369	138 115									
Neto C	87 318	89 022	90 724	92 426	94 129	95 831									
Neto S	80 218	81 645	83 072	84 498	85 925	87 352									
Oficial principal															
D-1 Bruto	109 894	112 245	114 598	116 944	119 297	121 648	124 002	126 352	128 702						
Neto C	78 334	79 792	81 251	82 705	84 164	85 622	87 081	88 538	89 995						
Neto S	72 407	73 687	74 967	76 245	77 525	78 796	80 018	81 240	82 460						
Oficial superior															
P-5 Bruto	96 705	98 832	100 961	103 089	105 216	107 342	109 471	111 598	113 724	115 853	117 982	120 106	122 234		
Neto C	70 157	71 476	72 796	74 115	75 434	76 752	78 072	79 391	80 709	82 029	83 349	84 666	85 985		
Neto S	65 176	66 385	67 545	68 703	69 862	71 018	72 177	73 335	74 493	75 651	76 809	77 966	79 101		
Oficial de primera															
P-4 Bruto	79 780	81 733	83 680	85 627	87 579	89 527	91 571	93 645	95 723	97 795	99 869	101 947	104 019	106 095	108 171
Neto C	59 255	60 544	61 829	63 114	64 402	65 688	66 974	68 260	69 548	70 833	72 119	73 407	74 692	75 979	77 266
Neto S	55 180	56 364	57 543	58 722	59 902	61 080	62 259	63 439	64 617	65 796	66 949	68 082	69 210	70 340	71 470
Oficial de segunda															
P-3 Bruto	65 388	67 220	69 053	70 880	72 714	74 544	76 373	78 206	80 038	81 868	83 700	85 529	87 361	89 191	91 089
Neto C	49 756	50 965	52 175	53 381	54 591	55 799	57 006	58 216	59 425	60 633	61 842	63 049	64 258	65 466	66 675
Neto S	46 445	47 556	48 669	49 780	50 892	52 002	53 113	54 225	55 335	56 447	57 555	58 663	59 770	60 877	61 985
Oficial adjunto															
P-2 Bruto	53 129	54 632	56 132	57 633	59 135	60 692	62 332	63 967	65 606	67 244	68 879	70 520			
Neto C	41 253	42 335	43 415	44 496	45 577	46 657	47 739	48 818	49 900	50 981	52 060	53 143			
Neto S	38 694	39 675	40 653	41 633	42 611	43 592	44 587	45 580	46 577	47 571	48 564	49 561			
Oficial auxiliar															
P-1 Bruto	41 189	42 633	44 075	45 519	46 960	48 403	49 847	51 290	52 731	54 174					
Neto C	32 656	33 696	34 734	35 774	36 811	37 850	38 890	39 929	40 966	42 005					
Neto S	30 805	31 763	32 720	33 677	34 633	35 590	36 548	37 493	38 434	39 375					

* La escala que figura más arriba se aplicará junto con una consolidación del 5,1% del ajuste por lugar de destino. Con efecto a partir del 1° de marzo de 2001 se ajustarán en consecuencia los índices y los multiplicadores del ajuste en todos los lugares de destino. En lo sucesivo, los cambios en el ajuste por lugar de destino se harán sobre la base del movimiento de los índices resultantes de la consolidación.

C = Aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijo a cargo.

S = Aplicable a los funcionarios sin cónyuge ni hijos a cargo.

Anexo II

Cartas de nombramiento

- a) En la carta de nombramiento deberá indicarse:
 - i) Que el nombramiento está sujeto a las disposiciones del Estatuto del Personal y del Reglamento del Personal aplicables a la categoría de nombramiento de que se trate y a los cambios que se hagan debidamente en dichas disposiciones de tiempo en tiempo;
 - ii) La naturaleza del nombramiento;
 - iii) La fecha en que el funcionario deberá entrar en funciones;
 - iv) La duración del nombramiento, el aviso previo necesario para su rescisión y, si procede, la duración del período de prueba;
 - v) La categoría, el escalón, el sueldo inicial y, si se prevén incrementos, la escala de tales incrementos y el sueldo máximo;
 - vi) Cualesquiera condiciones especiales a que pueda estar sujeto el nombramiento.
- b) Con la carta de nombramiento se entregará al interesado un ejemplar del Estatuto del Personal y del Reglamento del Personal. Al aceptar su nombramiento, el interesado declarará que se le han comunicado las condiciones establecidas en el Estatuto del Personal y en el Reglamento del Personal y que las acepta.
- c) La carta de nombramiento de un funcionario público nacional en régimen de adscripción, firmada por el funcionario y por el Secretario General o por el funcionario que actúe en nombre del Secretario General, y la correspondiente documentación justificativa de las condiciones de la adscripción convenida por el Estado Miembro y el funcionario serán prueba de la existencia y validez de la adscripción del funcionario público nacional en la Organización por el período que se indique en la carta de nombramiento.

Anexo IV

Prima de repatriación

En principio, la prima de repatriación será pagadera a los funcionarios a quienes la Organización tenga la obligación de repatriar y que, al momento de su separación, debido a los servicios que prestan a las Naciones Unidas, residan fuera de su país de nacionalidad. Sin embargo, no se pagarán primas de repatriación a los funcionarios que sean despedidos sumariamente. Los funcionarios que reúnan las condiciones requeridas sólo tendrán derecho a percibir la prima de repatriación cuando hayan fijado su residencia fuera del país de su lugar de destino. El Secretario General determinará en detalle las condiciones y definiciones relativas al derecho a percibir dicha prima y las pruebas exigibles de la reinstalación.

<i>Años de servicios ininterrumpidos fuera del país de origen</i>	<i>Funcionarios con cónyuge o hijos a cargo en el momento de la separación</i>	<i>Funcionarios sin cónyuge ni hijos a cargo en el momento de la separación</i>	
		<i>Cuadro orgánico y categorías superiores</i>	<i>Cuadro de servicios generales</i>
	Semanas de sueldo bruto menos las contribuciones del personal, cuando proceda		
1	4	3	2
2	8	5	4
3	10	6	5
4	12	7	6
5	14	8	7
6	16	9	8
7	18	10	9
8	20	11	10
9	22	13	11
10	24	14	12
11	26	15	13
12 o más	28	16	14

Apéndices del Reglamento del Personal

Apéndice A

Remuneración pensionable del cuadro orgánico y categorías superiores y escalas de sueldos y remuneración pensionable del cuadro del Servicio Móvil

Remuneración pensionable del cuadro orgánico y categorías superiores

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de noviembre de 2000

Categoría	Escalón														
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
Secretario General Adjunto															
SGA	196 590														
Subsecretario General															
SsG	181 703														
Director															
D-2	151 092	154 526	157 959	161 389	164 822	168 256									
Oficial Mayor															
D-1	133 820	136 564	139 307	142 046	144 791	147 671	150 611	153 552	156 487						
Oficial Superior															
P-5	118 433	120 916	123 398	125 881	128 364	130 844	133 327	135 811	138 290	140 774	143 256	145 745	148 405		
Oficial de Primera															
P-4	97 918	100 341	102 760	105 179	107 602	110 021	112 442	114 864	117 284	119 703	122 122	124 549	126 967	129 387	131 810
Oficial de Segunda															
P-3	81 496	83 577	85 657	87 734	89 817	91 896	93 975	96 058	98 235	100 511	102 784	105 058	107 332	109 605	111 881
Oficial Adjunto															
P-2	66 859	68 723	70 581	72 442	74 302	76 163	78 023	79 880	81 744	83 604	85 463	87 325			
Oficial Auxiliar															
P-1	52 062	53 855	55 641	57 428	59 217	61 003	62 794	64 580	66 367	68 156					

Escala de sueldos del cuadro del Servicio Móvil

Sueldos brutos anuales y equivalentes netos una vez deducidas las contribuciones del personal

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de marzo de 2001

		Escalón														
Categoría		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
III	FS-7	Bruto	79 242	81 302	83 359	85 412	87 468	89 527	91 689	93 874	96 066	98 255	100 445	102 639		
		Neto C	58 900	60 259	61 617	62 972	64 329	65 688	67 047	68 402	69 761	71 118	72 476	73 836		
		Neto S	54 854	56 102	57 348	58 592	59 834	61 080	62 325	63 568	64 813	66 056	67 264	68 458		
	FS-6	Bruto	65 862	67 777	69 695	71 609	73 523	75 441	77 356	79 277	81 191	83 105	85 021	86 936		
		Neto C	50 069	51 333	52 599	53 862	55 125	56 391	57 655	58 923	60 186	61 449	62 714	63 978		
		Neto S	46 732	47 895	49 061	50 222	51 383	52 547	53 709	54 875	56 034	57 195	58 355	59 513		
	FS-5	Bruto	56 161	57 658	59 157	60 714	62 350	63 983	65 620	67 253	68 892	70 526	72 161	73 795	75 430	
		Neto C	43 436	44 514	45 593	46 671	47 751	48 829	49 909	50 987	52 069	53 147	54 226	55 305	56 384	
		Neto S	40 672	41 648	42 626	43 605	44 599	45 592	46 585	47 577	48 572	49 565	50 558	51 548	52 541	
	FS-4	Bruto	49 161	50 410	51 651	52 896	54 139	55 381	56 622	57 869	59 114	60 389	61 745	63 059	64 461	65 817
		Neto C	38 396	39 295	40 189	41 085	41 980	42 874	43 768	44 666	45 562	46 457	47 352	48 219	49 144	50 039
		Neto S	36 093	36 920	37 730	38 541	39 353	40 164	40 972	41 788	42 597	43 409	44 231	45 030	45 880	46 705
	FS-3	Bruto	43 044	44 106	45 160	46 218	47 274	48 333	49 392	50 447	51 507	52 558	53 619	54 678	55 738	56 793
		Neto C	33 992	34 756	35 515	36 277	37 037	37 800	38 562	39 322	40 085	40 842	41 606	42 368	43 131	43 891
		Neto S	32 036	32 739	33 440	34 142	34 842	35 544	36 246	36 944	37 635	38 322	39 014	39 704	40 396	41 085
	FS-2	Bruto	37 778	38 711	39 650	40 582	41 517	42 451	43 343	44 319	45 256	46 190	47 124	48 057		
		Neto C	30 200	30 872	31 548	32 219	32 892	33 565	34 207	34 910	35 584	36 257	36 929	37 601		
		Neto S	28 546	29 164	29 783	30 402	31 021	31 642	32 234	32 883	33 502	34 123	34 742	35 361		
	FS-1	Bruto	33 172	33 994	34 815	35 636	36 456	37 281	38 104	38 922	39 746	40 565				
		Neto C	26 884	27 476	28 067	28 658	29 248	29 842	30 435	31 024	31 617	32 207				
		Neto S	25 503	26 044	26 587	27 129	27 672	28 217	28 762	29 303	29 847	30 391				

* El período normalmente necesario para ascender un escalón es de un año, con excepción de los escalones marcados con un asterisco; para ascender a ellos es necesario un período de dos años en el escalón precedente.

C =Tasa aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijos a cargo.

S =Tasa aplicable a los funcionarios sin cónyuge ni hijos a cargo.

Remuneración pensionable del cuadro del Servicio Móvil

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de noviembre de 2000

Categoría	Escalón														
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
FS-7	97 250	99 804	102 361	104 911	107 466	110 022	112 579	115 132	117 688	120 240	122 797	125 354			
FS-6	82 033	84 210	86 390	88 562	90 739	92 917	95 091	97 291	99 666	102 046	104 426	106 803			
FS-5	70 619	72 472	74 330	76 187	78 046	79 902	81 761	83 616	85 475	87 332	89 190	91 045	92 903		
FS-4	61 944	63 490	65 028	66 570	68 111	69 651	71 192	72 737	74 276	75 818	77 359	78 849	80 441	81 983	83 524
FS-3	54 361	55 676	56 985	58 297	59 604	60 918	62 230	63 538	64 851	66 154	67 468	68 778	70 093	71 400	72 713
FS-2	47 893	48 995	50 157	51 312	52 471	53 628	54 734	55 944	57 101	58 262	59 417	60 575			
FS-1	42 631	43 571	44 509	45 444	46 381	47 324	48 262	49 256	50 276	51 291					

Apéndice B

Escala de sueldos del personal de los cuadros de servicios generales, servicios de seguridad, artes y oficios y auxiliares de información pública en la Sede

Escala de sueldos del cuadro de servicios generales en la Sede

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de mayo de 2000

Categoría	Escalón										
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
G-7 Sueldo bruto	52 218	54 309	56 401	58 493	60 628	62 871	65 114	67 358	69 601	71 845	74 088*
Sueldo pensionable bruto	51 212	53 223	55 233	57 243	59 254	61 300	63 392	65 484	67 576	69 668	71 760*
Sueldo total neto	40 641	42 189	43 737	45 285	46 833	48 381	49 929	51 477	53 025	54 573	56 121*
Sueldo pensionable neto	40 641	42 189	43 737	45 285	46 833	48 381	49 929	51 477	53 025	54 573	56 121*
Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*
G-6 Sueldo bruto	47 007	48 896	50 785	52 674	54 564	56 453	58 342	60 248	62 274	64 300	66 326*
Sueldo pensionable bruto	46 204	48 020	49 836	51 651	53 467	55 282	57 098	58 914	60 743	62 633	64 522*
Sueldo total neto	36 785	38 183	39 581	40 979	42 377	43 775	45 173	46 571	47 969	49 367	50 765*
Sueldo pensionable neto	36 785	38 183	39 581	40 979	42 377	43 775	45 173	46 571	47 969	49 367	50 765*
Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*
G-5 Sueldo bruto	42 272	43 981	45 691	47 400	49 109	50 819	52 528	54 238	55 947	57 657	59 366*
Sueldo pensionable bruto	41 654	43 297	44 940	46 582	48 225	49 868	51 511	53 154	54 797	56 440	58 082*
Sueldo total neto	33 281	34 546	35 811	37 076	38 341	39 606	40 871	42 136	43 401	44 666	45 931*
Sueldo pensionable neto	33 281	34 546	35 811	37 076	38 341	39 606	40 871	42 136	43 401	44 666	45 931*
Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*	0*
G-4 Sueldo bruto	38 087	39 574	41 104	42 651	44 199	45 746	47 293	48 841	50 388	51 935	53 482*
Sueldo pensionable bruto	37 558	39 045	40 532	42 019	43 506	44 993	46 480	47 967	49 454	50 941	52 428*
Sueldo total neto	30 127	31 272	32 417	33 562	34 707	35 852	36 997	38 142	39 287	40 432	41 577*
Sueldo pensionable neto	30 127	31 272	32 417	33 562	34 707	35 852	36 997	38 142	39 287	40 432	41 577*
Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*
G-3 Sueldo bruto	34 353	35 701	37 049	38 397	39 745	41 138	42 541	43 943	45 346	46 749	48 151*
Sueldo pensionable bruto	33 824	35 172	36 520	37 868	39 216	40 564	41 912	43 260	44 608	45 956	47 304*
Sueldo total neto	27 252	28 290	29 328	30 366	31 404	32 442	33 480	34 518	35 556	36 594	37 632*
Sueldo pensionable neto	27 252	28 290	29 328	30 366	31 404	32 442	33 480	34 518	35 556	36 594	37 632*
Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*
G-2 Sueldo bruto	30 997	32 218	33 439	34 660	35 881	37 101	38 322	39 543	40 795	42 065*	
Sueldo pensionable bruto	30 468	31 689	32 910	34 130	35 351	36 572	37 793	39 014	40 234	41 455*	
Sueldo total neto	24 668	25 608	26 548	27 488	28 428	29 368	30 308	31 248	32 188	33 128*	
Sueldo pensionable neto	24 668	25 608	26 548	27 488	28 428	29 368	30 308	31 248	32 188	33 128*	
Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*	
G-1 Sueldo bruto	27 962	29 065	30 168	31 270	32 373	33 475	34 578	35 681	36 783*		
Sueldo pensionable bruto	27 569	28 617	29 665	30 741	31 843	32 946	34 049	35 151	36 254*		
Sueldo total neto	22 331	23 180	24 029	24 878	25 727	26 576	27 425	28 274	29 123*		
Sueldo pensionable neto	22 331	23 180	24 029	24 878	25 727	26 576	27 425	28 274	29 123*		
Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0*		

Prestaciones familiares (monto neto en dólares EE.UU. por año):

Hijo	1 803
Salvo el primer hijo a cargo de un funcionario soltero, viudo o divorciado	3 038
Cónyuge a cargo	3 038
Familiar secundario	1 303

Prima de idiomas (que debe incluirse en la remuneración pensionable):

Primer idioma	1 668 netos por año
Segundo idioma	834 netos por año

Incrementos. Siempre que los servicios sean satisfactorios, se concederán anualmente incrementos de sueldos dentro de las categorías.

* Escalón por servicios prolongados:

El escalón XI de las categorías G-3 a G-7, el escalón X de la categoría G-2 y el escalón IX de la categoría G-1 son escalones por servicios prolongados.

Los criterios aplicables a los incrementos dentro de una categoría correspondientes al escalón por servicios prolongados son los siguientes:

- El funcionario debe tener por lo menos 20 años de servicios en el régimen común de las Naciones Unidas y 5 años de servicios en el escalón máximo ordinario de la categoría actual;
- Los servicios prestados por el funcionario deben haber sido satisfactorios.

Sueldo bruto	Los sueldos brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos netos totales. Los sueldos brutos se fijan a los fines de los pagos por separación del servicio y como base para calcular los reembolsos de impuestos en los lugares en que los sueldos de las Naciones Unidas están sujetos al pago de impuestos.
Sueldo pensionable bruto	Los sueldos pensionables brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos pensionables netos. Con arreglo al artículo 25 del reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, los sueldos pensionables brutos constituyen la base para calcular los aportes a la Caja.
Sueldo pensionable neto	El sueldo pensionable neto es la parte del sueldo neto utilizada para obtener el sueldo pensionable bruto. El sueldo pensionable neto es el sueldo total neto menos el componente no pensionable, es decir, representa el 100% del sueldo total neto.
Sueldo total neto	El sueldo total neto es la suma del componente no pensionable y el sueldo pensionable neto.
Componente no pensionable	El componente no pensionable es la parte del sueldo neto a la que no son aplicables las contribuciones del personal a los fines de determinar el sueldo pensionable bruto. El componente no pensionable se ha fijado en un 0%.

Escala de sueldos del Servicio de Seguridad en la Sede

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de mayo de 2000

Categoría		Escalón												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
S-7	Sueldo bruto	67 541	70 233	72 926	75 619	78 312	81 004	83 697	86 390	89 083*				
	Sueldo pensionable bruto	65 654	68 165	70 676	73 187	75 697	78 208	80 719	83 230	85 741*				
	Sueldo total neto	51 603	53 461	55 319	57 177	59 035	60 893	62 751	64 609	66 467*				
	Sueldo pensionable neto	51 603	53 461	55 319	57 177	59 035	60 893	62 751	64 609	66 467*				
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*			
S-6	Sueldo bruto	62 426	64 935	67 443	69 952	72 461	74 970	77 478	79 987	82 496*				
	Sueldo pensionable bruto	60 885	63 225	65 564	67 903	70 242	72 581	74 920	77 260	79 599*				
	Sueldo total neto	48 074	49 805	51 536	53 267	54 998	56 729	58 460	60 191	61 922*				
	Sueldo pensionable neto	48 074	49 805	51 536	53 267	54 998	56 729	58 460	60 191	61 922*				
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*			
S-5	Sueldo bruto	57 476	59 649	61 954	64 284	66 614	68 945	71 275	73 606	75 936*				
	Sueldo pensionable bruto	56 266	58 354	60 445	62 618	64 791	66 964	69 137	71 310	73 483*				
	Sueldo total neto	44 532	46 140	47 748	49 356	50 964	52 572	54 180	55 788	57 396*				
	Sueldo pensionable neto	44 532	46 140	47 748	49 356	50 964	52 572	54 180	55 788	57 396*				
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*			
S-4	Sueldo bruto	52 616	54 608	56 600	58 592	60 626	62 762	64 899	67 035	69 171*				
	Sueldo pensionable bruto	51 595	53 510	55 424	57 338	59 253	61 199	63 191	65 183	67 175*				
	Sueldo total neto	40 936	42 410	43 884	45 358	46 832	48 306	49 780	51 254	52 728*				
	Sueldo pensionable neto	40 936	42 410	43 884	45 358	46 832	48 306	49 780	51 254	52 728*				
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*			
S-3	Sueldo bruto	49 251	50 815	52 378	53 942	55 505	57 069	58 632	60 210	61 887	63 564	65 241*		
	Sueldo pensionable bruto	48 362	49 864	51 367	52 869	54 372	55 875	57 377	58 880	60 383	61 946	63 510*		
	Sueldo total neto	38 446	39 603	40 760	41 917	43 074	44 231	45 388	46 545	47 702	48 859	50 016*		
	Sueldo pensionable neto	38 446	39 603	40 760	41 917	43 074	44 231	45 388	46 545	47 702	48 859	50 016*		
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*	
S-2	Sueldo bruto	44 378	45 791	47 203	48 615	50 027	51 439	52 851	54 264	55 676	57 088	58 500	59 912	61 420*
	Sueldo pensionable bruto	43 679	45 036	46 393	47 750	49 107	50 464	51 821	53 179	54 536	55 893	57 250	58 607	59 964*
	Sueldo total neto	34 840	35 885	36 930	37 975	39 020	40 065	41 110	42 155	43 200	44 245	45 290	46 335	47 380*
	Sueldo pensionable neto	34 840	35 885	36 930	37 975	39 020	40 065	41 110	42 155	43 200	44 245	45 290	46 335	47 380*
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*
S-1	Sueldo bruto	39 512	40 758											
	Sueldo pensionable bruto	38 982	40 199											
	Sueldo total neto	31 224	32 161											
	Sueldo pensionable neto	31 224	32 161											
	Componente no pensionable	0	0											

Prestaciones familiares (monto neto en dólares EE.UU. por año):		Prima de idiomas (que debe incluirse en la remuneración pensionable):	
Hijo	1 803	Primer idioma	1 668 netos por año
		Segundo idioma	834 netos por año
Salvo el primer hijo a cargo de un funcionario soltero, viudo o divorciado	3 038		
Cónyuge a cargo	3 038		
Familiar secundario	1 303		

Incrementos: Siempre que los servicios sean satisfactorios, se concederán anualmente incrementos de sueldos dentro de las categorías.

- * Escalón por servicios prolongados:
El escalón IX de las categorías S-4 a S-7, el escalón XI de la categoría S-3 y el escalón XII de la categoría S-2 son escalones por servicios prolongados.
Los criterios aplicables a los incrementos dentro de una categoría correspondientes al escalón por servicios prolongados son los siguientes:
 - a) El funcionario debe tener por lo menos 20 años de servicios en el régimen común de las Naciones Unidas y 5 años de servicios en el escalón máximo ordinario de la categoría actual;
 - b) Los servicios prestados por el funcionario deben haber sido satisfactorios.

Sueldo bruto	Los sueldos brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos netos totales. Los sueldos brutos se fijan a los fines de los pagos por separación del servicio y como base para calcular los reembolsos de impuestos en los lugares en que los sueldos de las Naciones Unidas están sujetos al pago de impuestos.
Sueldo pensionable bruto	Los sueldos pensionables brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos pensionables netos. Con arreglo al artículo 25 del reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, los sueldos pensionables brutos constituyen la base para calcular los aportes a la Caja.
Sueldo pensionable neto	El sueldo pensionable neto es la parte del sueldo neto utilizada para obtener el sueldo pensionable bruto. El sueldo pensionable neto es el sueldo total neto menos el componente no pensionable, es decir, representa el 100% del sueldo total neto.
Sueldo total neto	El sueldo total neto es la suma del componente no pensionable y el sueldo pensionable neto.
Componente no pensionable	El componente no pensionable es la parte del sueldo neto a la que no son aplicables las contribuciones del personal a los fines de determinar el sueldo pensionable bruto. El componente no pensionable se ha fijado en un 0%.

Escala de sueldos de la categoría de auxiliares de información pública y coordinación/ supervisores de visitas guiadas en la Sede

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de mayo de 2000

Categoría		Escalón				
		I	II	III	IV	V
Coordinador/Supervisor de Visitas Guiadas y Auxiliar (reuniones de información) ^a	Sueldo bruto	45 997	48 293	50 589	52 885	55 181
	Sueldo pensionable bruto	45 234	47 441	49 647	51 854	54 060
	Sueldo total neto	36 038	37 737	39 436	41 135	42 834
	Sueldo pensionable neto	36 038	37 737	39 436	41 135	42 834
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0
Auxiliar II de Información Pública y Coordinador de Visitas Guiadas	Sueldo bruto	40 447	42 218	43 988	45 758	47 528
	Sueldo pensionable bruto	39 901	41 602	43 303	45 004	46 706
	Sueldo total neto	31 931	33 241	34 551	35 861	37 171
	Sueldo pensionable neto	31 931	33 241	34 551	35 861	37 171
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0
Auxiliar I de Información Pública	Sueldo bruto	37 178	38 732			
	Sueldo pensionable bruto	36 649	38 203			
	Sueldo total neto	29 427	30 624			
	Sueldo pensionable neto	29 427	30 624			
	Componente no pensionable	0	0			

^a Incluye a los auxiliares (reuniones de información) desde el 1° de septiembre de 1991.

A los guías de reserva se les paga por día, con arreglo a las tasas mencionadas supra.

Incrementos. Los incrementos de sueldos dentro de las categorías serán pagaderos a partir del primer día del período de paga en que el funcionario haya cumplido los requisitos de la prestación de servicios satisfactorios, según se indica a continuación:

Auxiliar I de Información Pública	6 meses
Auxiliar II de Información Pública	12 meses

No se pagarán incrementos en el caso de los funcionarios cuyos servicios hayan de cesar durante el mes en que normalmente les habría correspondido el incremento.

Prestaciones familiares (monto neto en dólares EE.UU. por año):

Hijo	1 803
Salvo el primer hijo a cargo de un funcionario soltero, viudo o divorciado	3 038
Cónyuge a cargo	3 038
Familiar secundario	1 303

Prima de idiomas: estos funcionarios no tienen derecho a la prima de idiomas.

Sueldo bruto Los sueldos brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos netos totales. Los sueldos brutos se fijan a los fines de los pagos por separación del servicio y como base para calcular los reembolsos de impuestos en los lugares en que los sueldos de las Naciones Unidas están sujetos al pago de impuestos.

Sueldo pensionable bruto Los sueldos pensionables brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos pensionables netos. Con arreglo al artículo 25 del reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, los sueldos pensionables brutos constituyen la base para calcular los aportes a la Caja.

Sueldo pensionable neto El sueldo pensionable neto es la parte del sueldo neto utilizada para obtener el sueldo pensionable bruto. El sueldo pensionable neto es el sueldo total neto menos el componente no pensionable, es decir, representa el 100% del sueldo total neto.

Sueldo total neto El sueldo total neto es la suma del componente no pensionable y el sueldo pensionable neto.

Componente no pensionable El componente no pensionable es la parte del sueldo neto a la que no son aplicables las contribuciones del personal a los fines de determinar el sueldo pensionable bruto. El componente no pensionable se ha fijado en un 0%.

Escala de sueldos del cuadro de artes y oficios en la Sede

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de mayo de 2001

Categoría		Escalón						
		I	II	III	IV	V	VI	VII*
TC-8	Sueldo bruto	63 716	65 987	68 258	70 529	72 800	75 071	77 342
	Sueldo pensionable bruto	62 088	64 206	66 323	68 441	70 558	72 676	74 793
	Sueldo total neto	48 964	50 531	52 098	53 665	55 232	56 799	58 366
	Sueldo pensionable neto	48 964	50 531	52 098	53 665	55 232	56 799	58 366
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-7	Sueldo bruto	59 650	61 765	63 906	66 046	68 187	70 328	72 468
	Sueldo pensionable bruto	58 355	60 273	62 265	64 261	66 257	68 253	70 249
	Sueldo total neto	46 141	47 618	49 095	50 572	52 049	53 526	55 003
	Sueldo pensionable neto	46 141	47 618	49 095	50 572	52 049	53 526	55 003
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-6	Sueldo bruto	55 838	57 709	59 581	61 558	63 565	65 572	67 580
	Sueldo pensionable bruto	54 691	56 490	58 289	60 088	61 947	63 819	65 691
	Sueldo total neto	43 320	44 705	46 090	47 475	48 860	50 245	51 630
	Sueldo pensionable neto	43 320	44 705	46 090	47 475	48 860	50 245	51 630
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-5	Sueldo bruto	52 023	53 774	55 526	57 277	59 028	60 836	62 714
	Sueldo pensionable bruto	51 025	52 708	54 391	56 075	57 758	59 441	61 154
	Sueldo total neto	40 497	41 793	43 089	44 385	45 681	46 977	48 273
	Sueldo pensionable neto	40 497	41 793	43 089	44 385	45 681	46 977	48 273
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-4	Sueldo bruto	48 216	49 846	51 476	53 105	54 735	56 365	57 995
	Sueldo pensionable bruto	47 367	48 933	50 499	52 066	53 632	55 198	56 764
	Sueldo total neto	37 680	38 886	40 092	41 298	42 504	43 710	44 916
	Sueldo pensionable neto	37 680	38 886	40 092	41 298	42 504	43 710	44 916
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-3	Sueldo bruto	44 404	45 914	47 423	48 932	50 442	51 951	53 461
	Sueldo pensionable bruto	43 703	45 154	46 604	48 055	49 506	50 956	52 407
	Sueldo total neto	34 859	35 976	37 093	38 210	39 327	40 444	41 561
	Sueldo pensionable neto	34 859	35 976	37 093	38 210	39 327	40 444	41 561
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-2	Sueldo bruto	40 605	41 989	43 373	44 757	46 141	47 524	48 908
	Sueldo pensionable bruto	40 053	41 382	42 712	44 042	45 372	46 702	48 032
	Sueldo total neto	32 048	33 072	34 096	35 120	36 144	37 168	38 192
	Sueldo pensionable neto	32 048	33 072	34 096	35 120	36 144	37 168	38 192
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-1	Sueldo bruto	36 904	38 117	39 330	40 565	41 827	43 089	44 351
	Sueldo pensionable bruto	36 375	37 588	38 801	40 014	41 227	42 440	43 653
	Sueldo total neto	29 216	30 150	31 084	32 018	32 952	33 886	34 820
	Sueldo pensionable neto	29 216	30 150	31 084	32 018	32 952	33 886	34 820
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0

Prestaciones familiares (monto neto en dólares EE.UU. por año):

Hijo	1 803
Salvo el primer hijo a cargo de un funcionario soltero, viudo o divorciado	3 038
Cónyuge a cargo	3 038
Familiar secundario	1 303

Prima de idiomas (que debe incluirse en la remuneración pensionable):

Primer idioma	1 668 netos por año
Segundo idioma	834 netos por año

Incrementos. Siempre que los servicios sean satisfactorios, se concederán anualmente incrementos de sueldos dentro de las categorías.

* Escalón por servicios prolongados:

Los criterios aplicables para los incrementos dentro de la categoría correspondientes al escalón por servicios prolongados son los siguientes:

- El funcionario debe tener por lo menos 20 años de servicios en el régimen común de las Naciones Unidas y 5 años de servicios en el escalón máximo ordinario de la categoría actual;
- Los servicios prestados por el funcionario deben haber sido satisfactorios.

Sueldo bruto	Los sueldos brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos netos totales. Los sueldos brutos se fijan a los fines de los pagos por separación del servicio y como base para calcular los reembolsos de impuestos en los lugares en que los sueldos de las Naciones Unidas están sujetos al pago de impuestos.
Sueldo pensionable bruto	Los sueldos pensionables brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos pensionables netos. Con arreglo al artículo 25 del reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, los sueldos pensionables brutos constituyen la base para calcular los aportes a la Caja.
Sueldo pensionable neto	El sueldo pensionable neto es la parte del sueldo neto utilizada para obtener el sueldo pensionable bruto. El sueldo pensionable neto es el sueldo total neto menos el componente no pensionable, es decir, representa el 100% del sueldo total neto.
Sueldo total neto	El sueldo total neto es la suma del componente no pensionable y el sueldo pensionable neto.
Componente no pensionable	El componente no pensionable es la parte del sueldo neto a la que no son aplicables las contribuciones del personal a los fines de determinar el sueldo pensionable bruto. El componente no pensionable se ha fijado en un 0%.

Sede

Disposiciones relativas a la compensación de las horas extraordinarias

Conforme a la regla 103.12 del Reglamento del Personal, los funcionarios del cuadro de servicios generales o del cuadro de artes y oficios que deban trabajar horas extraordinarias en la Sede disfrutarán de tiempo libre compensatorio o podrán recibir una remuneración suplementaria de conformidad con las siguientes disposiciones:

i) Por horas extraordinarias en la Sede se entenderán las horas trabajadas en exceso del día de trabajo reglamentario o en exceso de la semana de trabajo reglamentaria o las horas trabajadas en días feriados oficiales, siempre que tal trabajo haya sido autorizado por la autoridad competente.

ii) Por día de trabajo reglamentario en la Sede se entenderá la duración del período de trabajo vigente en un día de la semana de trabajo reglamentaria, menos una hora para una comida.

iii) La semana de trabajo reglamentaria en la Sede se compone de cinco días de trabajo asignados al funcionario dentro de siete días civiles consecutivos.

iv) La compensación tendrá la forma de una cantidad igual de tiempo libre compensatorio por horas extraordinarias en exceso de la jornada de trabajo reglamentaria hasta un total de ocho horas de trabajo en un mismo día. Con sujeción a las exigencias del servicio, este tiempo libre compensatorio podrá concederse en cualquier momento durante los cuatro meses siguientes al mes durante el cual se hayan trabajado las horas extraordinarias.

v) La compensación tendrá la forma de un pago hecho a la tasa ordinaria respecto de cada hora de trabajo en exceso de 40 horas si, con ocasión de un estudio que deberá efectuarse tres veces al año, se comprueba que el funcionario ha acumulado más de 40 horas de tiempo libre compensatorio que no pudo ser autorizado debido a las exigencias del servicio. El saldo de 40 horas de tiempo libre compensatorio se sumará a las horas extraordinarias que el funcionario haya acumulado cuando se efectúe el estudio siguiente.

vi) La compensación consistirá en un pago suplementario por horas extraordinarias en exceso de un total de ocho horas de trabajo en un día de la semana de trabajo reglamentaria, o cuando las horas extraordinarias se trabajen en el sexto o el séptimo día de la semana de trabajo reglamentaria.

vii) La compensación de las horas extraordinarias consistirá en un pago suplementario cuando las horas extraordinarias se trabajen en un feriado oficial; no obstante, a petición del Secretario General, todos los funcionarios de la Sede deberán trabajar en días feriados durante los períodos de particular apremio. En este caso, el Secretario General fijará otros días laborables para que se observen como días feriados, y los días feriados que hayan caído durante el período de apremio se considerarán días laborables normales.

Apéndice F

Escala de sueldos de los profesores de idiomas en la Sede

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de enero de 2000

Categoría		Escalón											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII*
Profesor de idiomas	Sueldo bruto	53 281	55 096	56 911	58 726	60 580	62 526	64 472	66 419	68 365	70 312	72 258	74 204
	Sueldo pensionable bruto	52 177	53 922	55 666	57 411	59 155	60 901	62 651	64 467	66 282	68 098	69 913	71 729
	Sueldo total neto	41 428	42 771	44 114	45 457	46 800	48 143	49 486	50 829	52 172	53 515	54 858	56 201
	Sueldo pensionable neto	41 428	42 771	44 114	45 457	46 800	48 143	49 486	50 829	52 172	53 515	54 858	56 201
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Incrementos. Los incrementos de sueldos se otorgarán anualmente siempre que se hayan prestado servicios satisfactorios.

Calendario de trabajo. El calendario anual de trabajo de los profesores de idiomas consistirá en tres períodos de 13 semanas cada uno. Habrá un descanso de verano y, además, pausas prefijadas entre períodos. Los días del descanso y las pausas entre períodos que excedan de la licencia anual a que tienen derecho los funcionarios según el Reglamento del Personal se considerarán días de licencia especial con sueldo completo.

Prestaciones familiares (monto neto en dólares EE.UU. por año):

Hijo	
(Para funcionarios nombrados el 1° de febrero de 1999 o después de esa fecha)	1 068
Hijo	
(Para funcionarios al servicio activo y que ya recibían la prestación antes del 1° de febrero de 1999)	1 236
Salvo el primer hijo a cargo de un funcionario soltero, viudo o divorciado	3 038
Cónyuge a cargo	3 038
Familiar secundario	1 181

Prima de idiomas: estos funcionarios no tienen derecho a la prima de idiomas.

* Escalón por servicios prolongados:

Los criterios aplicables a los incrementos dentro de la categoría correspondientes al escalón por servicios prolongados son los siguientes:

- El funcionario debe tener por lo menos 20 años de servicios en el régimen común de las Naciones Unidas y 5 años de servicios en el escalón máximo ordinario de la categoría actual;
- El funcionario deberá haber prestado servicios satisfactorios.

Sueldo bruto	Los sueldos brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos netos totales. Los sueldos brutos se fijan a los fines de los pagos por separación del servicio y como base para calcular los reembolsos de impuestos en los lugares en que los sueldos de las Naciones Unidas están sujetos al pago de impuestos.
Sueldo pensionable bruto	Los sueldos pensionables brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos pensionables netos. Con arreglo al artículo 25 del reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, los sueldos pensionables brutos constituyen la base para calcular los aportes a la Caja.
Sueldo pensionable neto	El sueldo pensionable neto es la parte del sueldo neto utilizada para obtener el sueldo pensionable bruto. El sueldo pensionable neto es el sueldo total neto menos el componente no pensionable, es decir, representa el 100% del sueldo total neto.
Sueldo total neto	El sueldo total neto es la suma del componente no pensionable y el sueldo pensionable neto.
Componente no pensionable	El componente no pensionable es la parte del sueldo neto a la que no son aplicables las contribuciones del personal a los fines de determinar el sueldo pensionable bruto. El componente no pensionable se ha fijado en un 0%.

Apéndice G

Cuantía del subsidio de educación cuando los gastos de educación se hacen en las monedas abajo indicadas

<i>Moneda</i>	<i>(1) Cuantía máxima admisible de los gastos de educación y cuantía máxima del subsidio para hijos con discapacidad</i>	<i>(2) Cuantía máxima del subsidio de educación</i>	<i>(3) Suma global en concepto de gastos de pensión</i>	<i>(4) Suma global o cuantía máxima de los gastos de pensión (en lugares de destino designados)</i>	<i>(5) Cuantía máxima del subsidio para los funcionarios que presten servicios en lugares de destino designados</i>	<i>(6) Cuantía máxima admisible de los gastos de educación (asistencia, únicamente)</i>
Parte a)						
Chelín austríaco	167 310	125 483	43 622	65 433	190 916	109 148
Corona danesa	77 400	58 050	21 993	32 900	90 950	48 076
Corona noruega	71 632	53 724	17 499	26 249	79 973	48 300
Corona sueca	91 575	68 681	20 945	31 418	100 099	63 648
Florín holandés	28 836	21 627	6 985	10 478	32 105	19 523
Franco belga	520 290	390 218	118 156	177 234	567 452	362 749
Franco francés	61 200	45 900	16 402	24 603	70 503	39 331
Franco luxemburgués	520 290	390 218	118 156	177 234	567 452	362 749
Franco suizo	24 372	18 279	5 092	7 638	25 917	17 583
Libra esterlina	13 613	10 210	3 041	4 562	14 772	9 559
Libra irlandesa	7 873	5 905	1 893	2 840	8 745	5 349
Lira italiana	23 794 700	17 846 025	4 953 749	7 430 624	25 276 649	17 189 701
Marco alemán	30 777	23 083	7 026	10 539	33 622	21 409
Marco finlandés	54 000	40 500	13 251	19 877	60 377	36 332
Mónaco (franco francés)	61 200	45 900	16 402	24 603	70 503	39 331
Peseta española	1 572 710	1 179 530	408 592	612 888	1 792 418	1 027 917
Yen	2 301 120	1 725 840	525 930	788 895	2 514 735	1 599 880
Parte b)						
Dólar de los Estados Unidos (fuera de los Estados Unidos)	13 000	9 750	3 373	5 060	14 810	8 503
Parte c)						
Dólar de los Estados Unidos (en los Estados Unidos)	23 445	17 584	4 583	6 875	24 459	17 335

